

Radicación Nro. 2009-0127

Investigación Paternidad

Interlocutorio 034

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora ROSALBA SANABRIA VALENCIA, a través de apoderado en contra del auto del 25 de noviembre del 2021, mediante el cual se negó la petición de convocar audiencia conforme al parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso por dos (2) razones, la primera por cuando la petición invocada debe tramitarse a través de un proceso verbal sumario y la segunda por cuanto debe garantizarse el debido proceso al convocado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expresó su inconformidad sólo frente a la segunda razón expuesta en la providencia, afirmando que en aras de la garantía a quien debe ser convocado hizo diversas solicitudes que tienen relación con el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo indicó que allegó impresiones de las páginas RUAF y BDUA donde se puede obtener información del demandado.

CONSIDERACIONES

Prima facie debe advertirse que en el presente caso se cumplen los presupuestos de procedencia del recurso de reposición, esto es, oportunidad, interés y fundamentación del mismo.

El parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales"*.

Basta decir, que dicha normativa es acogida por este despacho atendiendo el cambio de la titularidad del mismo, es decir, una vez se solicite el emplazamiento de persona determinada se solicitará a la EPS donde se encuentre afiliada la misma que remita la información contenida en la misma, siempre y cuando se encuentre activa.

Así podría decirse que le asiste razón al recurrente; sin embargo, nada dijo de la primera razón de la negativa a su solicitud y la más vital, y respecto a ella de mantenerse incólume la decisión pues ante la falta de argumentación sobre ese punto debe rechazarse de plano.

Sin embargo, se advierte que en efecto el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso en aras de la economía procesal y la concentración del conocimiento de ciertos asuntos en los mismos operadores de justicia, dispone debidamente que a continuación de ciertos procesos y en el mismo expediente se lleven cabo otros que tienen que ver con la misma índole, verbi gracia, el ejecutivo aludido por el extremo activo; también lo será el que corresponda a la petición de "incremento, disminución y exoneración de alimentos", demandas que si bien son dentro del mismo expediente y a continuación de ellos debe cumplir ciertas formalidades, como por ejemplo los contenidos en el artículo 82 del estatuto general del proceso y en casos como el que nos ocupa previamente el agotamiento de la conciliación prejudicial (fracasada) obligación contenida en el numeral 2 del artículo 40 de

la Ley 640 del Código General del Proceso, requisito que ante la solicitud de emplazamiento por obvias razones no puede ser exigible.

A más de ello debe allegarse el poder especial para tal proceso judicial, pues el allegado lo fue para el presente proceso de Investigación y no para iniciar el proceso de revisión de cuota para aumento como se referenció en la pretensión correspondiente.

Retomando nuevamente el asunto, se reitera que la providencia debe ser mantenida, pues nada se dijo frente a la negativa al considerarse que dicho proceso debe tramitarse por el proceso verbal sumario.

Respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario del primero debe precisarse que no se está en presencia de la demanda verbal sumaria de revisión de cuota alimentaria, caso en el cual sería improcedente por tratarse de un asunto de mínima cuantía y la negativa de solicitud a la convocatoria de audiencia prevista en el parágrafo 2 del artículo 90 del estatuto procesal no está entre los autos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto impugnado calendado veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACION.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8f0ac6343d582a87d0d6505f661879d5fc919ca0edde1082b
0263d12db109fd**

Documento generado en 21/01/2022 11:20:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a